

RESOLUCION N. 00095

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, solicitó mediante radicado **2011EE44312 del 18 de abril de 2011** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CERRO NORTE LTDA**, con NIT. 800.094.986-1, en adelante **COOTRANCENORTE - LIQUIDADA**, ubicada en la Carrera 8 No. 192 – 42 de esta ciudad, la presentación de veinte (20) vehículos afiliados a la empresa, con el fin de efectuar pruebas emisión de gases el 25, 26, 27 y 28 de abril de 2011, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Transversal 93 con Avenida Engativá de esta ciudad.

De la verificación del cumplimiento al requerimiento con radicado **2011EE44312 del 18 de abril de 2011**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el concepto técnico No. 5146 del 02 de agosto de 2011.

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 124 del 11 de abril de 2012**, en contra de **COOTRANCENORTE - LIQUIDADA**, con NIT. 800.094.986-1, ubicada en la Carrera 8 No. 192 – 42 de esta ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

En aras de notificar el precitado acto administrativo se remitió citatorio de notificación personal mediante radicado **2012EE164670 del 01 de agosto de 2012** y notificado personalmente el 24 de mayo de 2012. Así mismo, la referida decisión fue comunicada al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado **2012EE067137 del 29 de mayo de 2012**.

Posteriormente, mediante el **Auto No. 1676 del 22 de octubre de 2012**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de **COOTRANCENORTE - LIQUIDADA**, así:

"Cargo único: Incumplir presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003, al haber sido rechazados nueve (9) vehículos automotores, identificado con las placas No. SIR570, SHM012, SIQ064, SIS248, VDB685, VDD854, VDL758, VDP031, VDP953, según concepto técnico 5146 del 02 de agosto de 2011."

En aras de notificar el precitado acto administrativo, se envió citatorio de notificación personal a través del radicado **2012EE164670 del 01 de agosto de 2012** y ante la imposibilidad de notificarlo de dicha forma, fue notificado por edicto el 18 de febrero de 2013, fijado el 11 de febrero de 2013 y desfijado el 15 de febrero de 2013. En ese sentido, el investigado contaba para presentar descargos desde el **19 de febrero de 2013 hasta el 04 de marzo de 2013**.

Así las cosas, esta autoridad ambiental procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad Forest dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 1676 del 22 de octubre de 2012**, termino previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para la presentación de los descargos, constatándose que mediante radicado **2013ER019139 del 21 de febrero de 2013** la investigada remitió escrito de descargos.

Luego de ello, mediante **Auto No. 2868 del 28 de octubre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 124 del 11 de abril de 2012**, a la sociedad **COOTRANCENORTE - LIQUIDADA**.

El **Auto No. 2868 del 28 de octubre de 2013**, fue notificado personalmente el 10 de octubre de 2014 a la sociedad **COOTRANCENORTE**, previo envió de citatorio para notificación personal con radicado **2014EE128591 del 04 de agosto de 2014**, a la Carrera 8 No. 192 – 42 Piso 2 de esta ciudad.

Por consiguiente, a través de la **Resolución No. 117 del 17 de enero de 2015** se resolvió no reponer un recurso de reposición contra el **Auto No. 2868 del 28 de octubre de 2013**, presentado por la sociedad **COOTRANCENORTE - LIQUIDADA** mediante radicado **2014ER173731 del 20 de octubre de 2014**.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 26 de mayo de 2015, previo envío de citatorio para notificación personal con radicado **2015EE18410 del 04 de febrero de 2015**, a la Carrera 8 No. 192 – 42 Piso 2 de esta ciudad.

De conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **COOTRANCENORTE - LIQUIDADA**, con NIT. 800.094.986-1 se halla disuelta y en estado de liquidación en virtud del artículo 31 parágrafo 1 de la Ley 1721 del 11 de julio de 2014, de conformidad con el Acta No. 53 del 13 de julio de 2024 de la Asamblea General, inscrita el 24 de Julio de 2024 con el No. 00054737 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia y, en consecuencia, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y la que reposa en el expediente **SDA-08-2011-3193**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que “(...) *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.* (...)”

El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, consagra los principios orientadores, estipulando:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“(…) en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”*

A su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

- DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala lo siguiente:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“(…) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

En virtud de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental aclara que para que sea procedente la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se exige la plena demostración de alguna o algunas, de las causales establecidas taxativamente en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, respecto de todos y cada uno de los hechos investigados en el marco del mismo proceso, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe seguir a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular consecuentemente los respectivos cargos.

Así las cosas, una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2011-3193**, se pudo evidenciar que se dispuso la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 124 del 11 de abril de 2012**, en contra de la sociedad **COOTRANCENORTE - LIQUIDADA**, con NIT. 800.094.986-1, ubicada en la Carrera 8 No. 192 – 42 de la ciudad de Bogotá D.C.

No obstante y una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio – RUES- (<http://www.rues.org.co/>), se evidencia que la sociedad en mención encuentra cancelada su matrícula el día **24 de julio de 2024** y en consecuencia liquidada.

Conforme lo anterior la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la Superintendencia de Sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.

Así las cosas, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la cancelación de la matrícula mercantil y liquidación, supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica.

En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

El Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**. A través de Sentencia T-974/03 manifestó:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del*

mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: *“la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:*

“(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida comercial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.

Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del ‘ius cogens’(...)”.(Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se pudo determinar que la sociedad **COOTRANCENORTE - LIQUIDADA**, con NIT. 800.094.986-1, tiene la matrícula mercantil cancelada desde el día **24 de julio de 2024** y, en consecuencia liquidada, por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por consiguiente y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la persona jurídica, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de

2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber prescribe **“Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.”**, es decir, ante la liquidación definitiva de la persona jurídica, es preciso ordenar la cesación del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 124 del 11 de abril de 2012** bajo el expediente **SDA-08-2011-3193**.

IV. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“(…) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

En consideración de lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2013-129** en el cual se adelantaba la investigación que cesa contra el señor **IGNACIO ORTEGÓN JIMÉNEZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MASTER BURGHER – CAFETERÍA ubicado en la Carrera 7 No. 16 - 25 de esta Ciudad, iniciada bajo el **Auto 07237 del 28 de octubre de 2022**, sin dejar trámite pendiente por resolver.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto No. 124 del 11 de abril de 2012**, en contra de la sociedad **COOTRANCENORTE - LIQUIDADA**, con NIT. 800.094.986-1, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

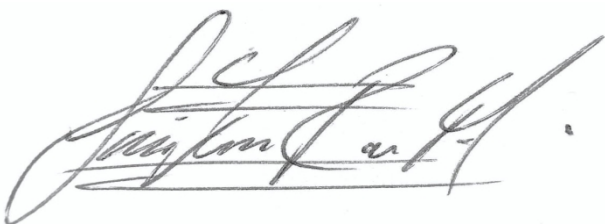
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2011-3193**, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y de conformidad con los artículos 76 y 77 la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de enero del año 2025



LUIS FRANCISCO ROJAS AFRICANO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

OSCAR DAVID POSADA DAZA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	07/01/2025
-------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	07/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20242125	FECHA EJECUCIÓN:	07/01/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

LUIS FRANCISCO ROJAS AFRICANO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------